

## **SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 217**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de septiembre de 1988.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan José Quintín de la Cruz y compartes.

**Abogada:** Dra. María Luisa Arias Guerrero.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Quintín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19284 serie 3, prevenido, Diómedes Soto Peña, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 1ro. de septiembre de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 23 de diciembre de 1988 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 89 literal b) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 1986, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan José Quintín de la Cruz, por violación a la ley 241; b) que apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del fondo de la inculpación, dictó en fecha 2 de junio de 1987; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 1ro. de septiembre de 1988, en

virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

**APRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Milciades Castillo Velásquez, actuando a nombre y representación de Juan José Quintín de la Cruz, Diómedes Soto Peña y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 2 de junio de 1987, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan José Quintín de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente para la mismas; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan José Quintín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 19284 serie 3, residente en Mata Gorda, Baní, chofer, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los artículos 49-c y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Luis E. León, quien sufrió graves lesiones físicas que le incapacitaron para el trabajo productivo por un período de 60 días, quien de acuerdo al certificado médico expedido a consecuencia de las lesiones físicas sufridas, presenta fractura de 6ta. y 7ma., costilla derecha, lo que revela la magnitud de las lesiones sufridas, por culpa del prevenido Juan José Quintín de la Cruz, al manejar su vehículo autobús de pasajeros con suma imprudencia y descuido, ya que al momento de que los pasajeros estaban abordando el vehículo arranca, provocando daños a sus pasajeros el cual fue el caso que nos ocupa, por lo que dicho conductor no fue lo suficientemente cuidadoso, por lo que se declara culpable; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al prevenido Juan José Quintín de la Cruz, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Luis E. León, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11605 serie 3, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla No. 12, Baní, casado chofer, en su calidad de agraviado, a través del Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, cédula No. 55273, serie 31, con estudio profesional abierto en la calle Mella No. 21 Sur Baní, su abogado constituido y apoderado especial contra Juan José Quintín de la Cruz, Diómedes Midas Soto Peña, y compañía de seguros Patria, S. A., en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena solidariamente a los señores Juan José Quintín de la Cruz y Diómedes Midas Soto Peña, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del señor Luis E. León, por los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente que se trata; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Juan José Quintín de la Cruz Diómedes Midas Soto Peña, al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor del reclamante, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente ocurrió por culpa de se defendido y asegurado; **Séptimo:** Se condena solidariamente a los señores Juan José Quintín de la Cruz Diómedes Midas Soto Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; Por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Juan José Quintín de la Cruz, generales que constan en el expediente, es culpable de violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cometido en juicio de Luis E. León, fractura 6ta. y 7ma., costillas, curables en 60 días; en

consecuencia, condena a Juan José Quintín de la Cruz, pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Luis E. León en calidad de agraviado, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nelson Eddy Carrasco, en contra de los señores Juan José Quintín de la Cruz y Diómedes Midas Soto Peña, como personas civilmente responsable puestas en causa, como propietario del vehículo causante del accidente y contra la compañía Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto al fondo, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa Juan José Quintín de la Cruz y Diómedes Midas Soto Peña, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Luis E. León, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente automovilístico en cuestión, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los señores Juan José Quintín de la Cruz y Diómedes Midas Soto Peña, como persona civilmente responsables puestas en causa, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de Luis E. León, constituido en parte civil a partir de la fecha de la demanda y hasta el total ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Condena a los señores Juan José Quintín de la Cruz y Diómedes Midas Soto Peña, como personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Diómedes Midas Soto Peña, y asegurado a nombre de éste, por lo que declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales, a dicha empresa aseguradora; **SÉPTIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Dra. María Luisa Arias, abogado constituido y apoderada especial del prevenido Juan José Quintín de la Cruz, la persona civilmente responsable puesta en causa, Diómedes Soto Peña y de la compañía Seguros Patria, S.A., como empresa aseguradora del vehículo, por improcedente y mal fundadas@;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan José Quintín de la Cruz, prevenido y persona civilmente responsable, Diómedes Soto Peña, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Juan José Quintín de la Cruz, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que los hechos establecidos en el plenario dan cuenta de que el conductor del vehículo Juan José Quintín de la Cruz, actuó

con imprudencia, negligencia, torpeza e inobservancia, toda vez que el mismo se encontraba obligado a no poner en movimiento el indicado vehículo al momento en que varios pasajeros se disponían a ocuparlo, todo ello extraído de sus propias declaraciones@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una condena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Juan José Quintín de la Cruz, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan José Quintín de la Cruz, Diómedes Soto Peña y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 1ro. de septiembre de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Juan José Quintín de la Cruz; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)